



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 150-2021-GM-MPC

Cajamarca, 26 OCT 2021

VISTOS:

El Expediente N° 36824-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 157-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 147-2021-OI-PAD-MPC de fecha 13 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- **TOMÁS EDUARDO MENDOZA RODRÍGUEZ**
 - DNI N° : 40456546
 - Cargo por el que se investiga : Gerente de Seguridad Ciudadana
 - Área/Dependencia : Gerencia Municipal.
 - Periodo Laboral : 05 de enero 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018.
 - Tipo de contrato : D. L. N° 276/Empleado de Confianza.
 - Situación actual : Sin Vínculo Laboral

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante MEMORANDUM N° 384-2019-GM-MPC, de fecha 20 de mayo de 2019, la Gerencia Municipal solicita al Director de la Oficina General de Recursos Humanos, evaluar el deslinde de responsabilidades, en las presuntas irregularidades presentadas en el cumplimiento y ejecución del Contrato de Servicios N° 02-2018-MPC: "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL SERVICIO DE CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA - PROVINCIA DE CAJAMARCA".
2. Es así, que mediante Proveído N° 36824-2019, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, deriva el expediente a esta dependencia a fin de iniciar las investigaciones respectivas para determinar las responsabilidades en los funcionarios y/o servidores que pudiera corresponder.
3. En ese sentido, mediante Informe de Precalificación N° 144-2019-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 52 – 57), de fecha 10 de julio de 2019, el responsable de la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – Abg. Levi Moncada Cruz, recomendó al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el inicio de las investigaciones al Sr. Tomás Eduardo Rodríguez Mendoza; motivo por el cual mediante Resolución de Órgano Instructor N° 88-2019-IOI-PAD-MPC (Fs. 59 – 63), de fecha 12 de agosto se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor antes señalado por haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

4. Posterior a ello, mediante Informe N° 50-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 115 - 117), de fecha 13 de octubre de 2020 el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (Órgano Instructor), observa que la Resolución de Órgano Instructor N° 88-2019-IOI-PAD-MPC posee vicios de nulidad; por lo que recomienda declarar la nulidad de oficio de la resolución antes señalada.
5. Por lo que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 275-2020-GM-MPC (Fs. 119 – 120), de fecha 14 de octubre del 2020 el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca resolvió: *"Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Órgano Instructor N° 88-2019-IOI-PAD-MPC del 12 de agosto del 2019, emitida por el Director Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, ¿ respecto del investigado TOMÁS EDUARDO MENDOZA RODRÍGUEZ – Gerente de Seguridad Ciudadana, por haber iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario, por presunta infracción estipulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En consecuencia, se dispone retrotraer el presente procedimiento administrativo disciplinario al momento de la precalificación de la falta a cargo de Secretaría Técnica PAD.*
6. Que, la documentación derivada se visualiza el Informe Legal N° 182-2019-OCAJ-MPC, de fecha 15 de mayo de 2019, por el cual el Director de la Oficina General de Asesoría jurídica, informa lo siguiente:
 - Con fecha 18 de enero de 2018, la Municipalidad Provincial de Cajamarca y el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, suscribieron el Contrato de Servicios N° 02-2018-MPC, cuyo objeto fue la contratación para el servicio citado precedentemente.
 - Mediante Informe N° 06-2019-GSC-MPC, de fecha 07 de enero de 2019, suscrito por el Gerente de Seguridad Ciudadana de la MPC, informa sobre el estado situacional del mantenimiento correctivo y preventivo de la plataforma de video vigilancia, indicando que con fecha 18 de enero de 2018, la MPC firma un contrato de servicios de mantenimiento correctivo y preventivo con la empresa Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, que debe concluir el 18 de enero de 2019, por un monto de S/ 770.539.08 soles; y que a la fecha se tiene 15 cámaras inactivas que atentan contra la seguridad a la población Cajamarquina.
 - En esa línea de ideas, mediante Informe N° 087-2019-OGA-MPC, de fecha 31 de enero de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad de Informática y Sistemas y el Responsable Técnico del Sistema de Video Vigilancia recomiendan que en cuanto a la verificación de tendido de cable de fibra óptica, mantenimiento de mufas, mantenimiento de cajas nemas, verificación de enlaces de fibra óptica; entre otros, es necesario contratar el servicio de una consultora natural o jurídica con los conocimientos técnicos en instalación, manejo de herramientas y quipos de fibra de óptica para que pueda realizar una revisión y diagnóstico general de los trabajos realizados por parte de la empresa consorcio Telecomunicaciones SANTEC.
 - Con informe N° 152-2019-UIS-OGA-MPC, de fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, señala que respecto al diagnóstico y reparación de las cámaras mencionadas, es importante indicar que esta unidad no cuenta con el personal técnico calificado ni cuenta con los equipos necesarios para realizar dicha actividad. Por lo que, anteriormente este tipo de tareas eran trabajadas por empresas externas que contaban con tecnología necesaria para diagnóstico y reparación correspondiente.
 - Mediante Informe N° 203-2019-GSC-MPC, de fecha 10 de abril de 2019, suscrito por el actual Gerente de Seguridad Ciudadana de la MPC, a través del cual informa que la empresa BLC MINING ha cumplido con la entrega del Informe Técnico del estado situacional de la plataforma de video vigilancia - Gerencia de Seguridad Ciudadana, sobre los trabajos realizados por el CONSORCIO SANTEC el año pasado (2018), en razón del mantenimiento preventivo y correctivo de las cámaras de video vigilancia. Señala además que de la revisión de la documentación presentada, hay evidencia de que dicho Consorcio ha cometido una serie de irregularidades en la prestación del servicio, como trabajos no realizados y cobrados, consignar suministros que nunca se entregaron ni instalaron en la plataforma de video vigilancia, entre otras, consignado una serie de conclusiones.
7. De la revisión del Informe Técnico elaborado por la empresa BLC MINING SRL, de fecha marzo de 2019, suscrito por el Ing. Jorge Augusto Rioja Sipion y el Gerente General, Humberto Gallardo Peralta; se aprecia que se concluye en lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Pese a existir documentos de solicitud de mantenimiento preventivo cursadas al Consorcio SANTEC, este no cumplió con su cronograma de mantenimientos preventivos, siendo de conocimiento de la Unidad de Informática y Sistemas y de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, ambas dependencias no realizaron las gestiones e informes necesarios la aplicación de penalidades según Contrato N° 002-2018-MPC.
- Solamente se ha podido verificar que ingresó al área de Almacén de la MPC, 1000 metros de cable de fibra de 48 kilos con Guía de Remisión N° 001-0000028D13/07/18, recepcionado por el Sr. José Flores Infante, encargado del Almacén Central.
- Con respecto a la fibra óptica de 48 hilos, técnicamente no es debido utilizar esta capacidad de hilos, debido a que el troncal que tiene la MPC es de 24 hilos y las acometidas que distribuye la alimentación de las cámaras es de 2 y 4 hilos. La única finalidad de suministrar e instalar este cable es para elevar el presupuesto (sobredimensionamiento de la propuesta), así mismo aumentar la cantidad de empalme por fusión.
- La Unidad de Informática y la Unidad Técnica de Seguridad Ciudadana debieron haber observado este sobredimensionamiento, ya que ellos conocen el tipo de red con el que cuenta la plataforma de video vigilancia (E-PON). El suministrar e instalar un cable de fibra óptica con una capacidad de 48 hilos ha implicado que el Consorcio SANTEC facture por algo que no establece el expediente técnico, ni en los TDR y que no era necesario, con el objeto de elevar sus costos afectando los intereses económicos de la MPC.
- En la revisión de los informes y valorizaciones presentados por el Consorcio SANTEC se ha verificado que respecto al cable de fibra óptica, crucetas, ferretería, mufas; dicho Consorcio ha facturado y cobrado por suministro y trabajos que nunca se ejecutaron; con la conformidad y visto bueno de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Unidad de Informática.
- El Consorcio SANTEC ha cobrado de manera irregular: a) En la valorización número 01 la suma de S/ 41, 515.48, b) En la valorización número 02 la suma de S/ 12, 323.75, c) En la valorización número 3 la suma de S/ 122,848.99 sin IGV (18%) y d) En la valorización número 04 la suma de S/ 37,500.00; lo que hace un total de S/ 214,187.99, sin IGV. Adicionando el IGV (18%) el Consorcio SANTEC ha cobrado un monto total de S/ 252,741.83 por trabajos y suministros jamás realizados y entregados, con el visto bueno y aprobación de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Unidad de Informática, atentando contra los intereses de la entidad municipal.
- El Consorcio SANTEC en su propuesta económica del Concurso Público N° 002-2017-MPC, presenta como Jefe de Proyecto al Ing. EDGAR LAURENTE GOMEZ y como Ingeniero Especialista al Ing. HUGO LOZA FIGUEROA; sin embargo, a nivel de ejecución del contrato, no existe evidencia de que estos señores se hayan apersonado a la MPC a realizar algún tipo de trabajo, el encargado de la plataforma de video vigilancia mediante Informe N° 951-2018EVO-PVV-MPC, de fecha 25 de noviembre de 2018 (folios 214 y 215), da a conocer que todos los trabajos son coordinados y realizados por los Sres. GILMER CHALÁN VILLANUEVA y JAMES WARTTONY CASANOVA RODRÍGUEZ, constituyéndose este hecho en irregular.
- La Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Unidad de Informática, no han respetado los precios ni las partidas consignados en el cuadro de valorización del expediente de contratación, por el contrario, ha obviado y excluido por ejemplo la partida de microcanalización, la cual era una de las más importantes ya que la microcanalización de la planta externa del proyecto de video vigilancia se encuentra totalmente deteriorada.
- El Consorcio SANTEC no ha respetado su estructura de costos presentada para la firma del Contrato N° 002-2018-MPC; lo que ha realizado es consignar precios a su antojo, con incrementos injustificados en sus valorizaciones, con el visto de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Unidad de Informática.
- El Consorcio SANTEC después de haber cobrado su última valorización el 05 de setiembre de 2018, abandona los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo limitándose solamente hacer





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

coordinaciones escritas con la MPC, sin efectivizar las mismas. Pese a que en su propuesta técnica se compromete a prestar servicio por un plazo de 365 días, calendarios y en Cláusula Quinta del Contrato N° 02-2018-MPC, el plazo de ejecución es de 365 días, que venció el 18 de enero de 2019.

- La Unidad de Informática y Sistemas y la Gerencia de Seguridad Ciudadana autorizaron el pago total del servicio mantenimiento correctivo y preventivo cuando el plazo de vigencia del contrato aún no terminaba, perjudicando directamente los intereses de la entidad.
- De las 16 cámaras de video vigilancia que se encuentran inoperativas en el periodo de vigencia del Contrato con el Consorcio SANTEC, varias no están funcionando debido a tramos de cable de fibra óptica roto, dicho trabajo de ponerlas en operación debió realizarse por el Consorcio SANIEC pero no se hizo.
- Existe equipamiento en la central de video vigilancia el cual solo fue suministrado por el CONSORCIO SANTEC, pero este no fue instalado, configurado y puesto en funcionamiento, no obstante contó con la aprobación y visto bueno de la Gerencia de Seguridad y la Unidad de Informática para el cobro de dicha actividad como si se hubiera realizado.
- De todas las actividades según los TDR que se debieron ejecutar del proceso de selección: Concurso público N° 002-2017-MPC se ha cumplido:

ACTIVIDADES	CANTIDAD	% DE CUMPLIMIENTO
CUMPLIÓ	16	36%
CUMPLIÓ PARCIALMENTE	7	16%
NO CUMPLIÓ	21	48%

8. Ahora bien, con fecha 3 de abril de 2017 entraron en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341 -*Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado*-, y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF -*Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF*-, cuyas disposiciones rigen partir de esa fecha; salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados antes del 3 de abril de 2017, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.¹
9. En este contexto, el literal b) del Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341, establece que se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: ***"El área usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad"***. (Negrita y cursiva agregados).
10. De igual modo, respecto a las responsabilidades esenciales, el numeral 9.1. del Decreto Legislativo N° 1341, prescribe: ***"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley"***. (Negrita y cursiva agregados).

¹ Conforme a lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 1341.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

11. En concordancia a lo expuesto, el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente desde el 03 de abril de 2017, que establece lo siguiente: **Artículo 4, numeral 2: "La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función".** (Negrita y cursiva agregados).
12. De la misma forma, el Decreto citado, menciona: **"143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria.** En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. **143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias".** (Negrita y cursiva agregados).
13. En el presente caso, a folios 183 (Anillado-Anexo II - Informe Técnico Estado Situacional de la Plataforma de Video Vigilancia) obra la Resolución N° 370-2017-GM-MPC, de fecha 09 de octubre de 2017, se aprueba el expediente de contratación: "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL SISTEMA INTEGRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA"; posteriormente, a través de la Resolución N° 0411-2017-GM-MPC, de fecha 08 de noviembre de 2017, se aprueba las Bases Administrativas del Concurso Público N° 002-2017-MPC, para que el Comité de Selección convoque al procedimiento de selección descrito en el párrafo anterior.
14. De la revisión de las Bases Integradas aprobadas, se observa que el numeral 2.6 establece para la FORMA DE PAGO, lo siguiente: "La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PARCIALES O PAGOS PERIÓDICOS. Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación: **"Informe del funcionario responsable de Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Oficina de Informática y Sistemas de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada".** En referencia a ello, el numeral 24 de las bases mencionadas, también precisan: **"La conformidad del servicio será otorgada por parte de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Oficina de Informática y Sistemas de la Municipalidad Provincial de Cajamarca".**
15. Con fecha 19 de diciembre de 2017, mediante Acta de Evaluación, Calificación y otorgamiento de la Buena Pro, el Comité de Selección concluye otorgar la Buena Pro al Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, hecho que deviene en la suscripción del Contrato de Servicios N° 02-2018-MPC, de fecha 18 de enero de 2018, por un monto ascendente a S/. 770,539.08, incluido todos los impuestos de Ley y **con un plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.**
16. En el mencionado contrato en su Cláusula Novena, también se indica: **"La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Oficina de Informática y Sistemas de la Entidad".**
17. Bajo esa línea de ideas, queda claro que el **Gerente de Seguridad Ciudadana** y el Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, recaía las responsabilidades de ser el área usuaria, así como que funciones le competían realizar; lo que resulta consecuente por ser aquellas áreas las que realizaron el requerimiento y establecieron los requisitos y características técnicas del servicio a prestarse; es decir, quienes mejor que ellos para determinar al final si la prestación del servicio recibida parte del contratista se cumplía a cabalidad, respecto de aquello que se requirió. Siendo así, se tiene que la revisión de los anexos que conforman el presente expediente, se advierte lo siguiente:
 - A folios 652 y 653 (Anillado Valorización 01-01), mediante INFORME N° 016-2018-MPC-OGA-UIS, de fecha 19 de febrero de 2018, dirigido al Gerente de Seguridad Ciudadana, el Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, Ing. GUSTAVO A. GALVEZ ANTINORI, remite informe de avance de mantenimiento de la Plataforma de Video Vigilancia Ejecutada por el Consorcio Telecomunicaciones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SANTEC, concluyendo de la siguiente manera: "Por lo cual, se otorga la conformidad técnica y remite todo el expediente a su despacho, con la finalidad de que emita la conformidad del servicio y la visación del expediente en su totalidad". En relación, a folios 654 (Anillado Valorización 01-01), con MEMORANDUM N° 244-2018-GSC-MPC, de fecha 20 de febrero de 2018, el Gerente de Seguridad Ciudadana, Coronel PNP @ TOMAS EDUARDO MENDOZA RODRIGUEZ, emita la conformidad de la prestación del servicio indicando: "(...) remito la conformidad del primer avance de servicio según (...) Contrato de Servicio N° 02-2018-MPC, ejecutado por la Empresa Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, servicio que se ha realizado en el plazo pactado y que a su vez ha cumplido con los requerimientos técnicos solicitados".

- A folios 32 (Anillado Valorización 02), con INFORME N° 040-2018-MPC-OGA-UIS, de fecha 21 de marzo de 2018, dirigido al Gerente de Seguridad Ciudadana, el Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, Ing. GUSTAVO A. GALVEZ ANTINORI, remite la conformidad técnica, en los siguientes términos: "que después de haber revisado el informe remitido por la Empresa Consorcio Telecomunicaciones Santec; y debido a que dicha empresa ha coordinado con esta unidad para la realización del servicio, se concluye que la empresa ha cumplido con las especificaciones técnicas requeridas. Por tal motivo remito el expediente completo con la finalidad de que se remita la conformidad según su competencia como área usuaria". En referencia a lo expuesto, a folios 33 (Anillado Valorización 02), mediante INFORME N° 115-2018-GSC-MPC, de fecha 23 de marzo de 2018, el Gerente de Seguridad Ciudadana, Coronel PNP @ TOMAS EDUARDO MENDOZA RODRIGUEZ, emita la conformidad de la prestación del servicio indicando: "adjunto al presente remito documento de la referencia, formulado por el Jefe de Informática y Sistemas, (...) a través del cual se da la conformidad por los servicios prestados por parte de la Empresa Consorcio Telecomunicaciones Santec, los mismos que elevo a su despacho para fines pertinentes".
- A folios 90 (Anillado Valorización 03), mediante Informe N° 103-2017-MPC-OGA-UIS, de fecha 21 de mayo de 2018, dirigido al Gerente de Seguridad Ciudadana, el Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, remite la conformidad técnica, señalando: "que después de haber revisado el informe remitido por la Empresa Consorcio Telecomunicaciones Santec y habiendo constatado la operatividad del servicio se concluye con la conformidad técnica. Por tal motivo remito el expediente completo con la finalidad de que se remita la conformidad según su competencia como área usuaria". Consecuentemente, a folios 91 (Anillado Valorización 03), mediante INFORME N° 836-2018-GSC-MPC, de fecha 22 de mayo de 2018, el Gerente de Seguridad Ciudadana, eleva la documentación al Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, señalando lo siguiente: "adjunto al presente remito el expediente N° 45036-2018 relacionado con el Mantenimiento Correctivo y Preventivo del Servicio de la Central de Video Vigilancia, presentado por la Empresa Telecomunicaciones Santec, el mismo que elevo a su despacho para su trámite correspondiente".
- A folios 56 (Anillado Valorización 4), con INFORME N° 160-2018-MPC-OGA-UIS, de fecha 19 de julio de 2018, el Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, comunica al Gerente de Seguridad Ciudadana, la conformidad técnica, de la forma siguiente: "remito conformidad técnica del servicio de: **CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLA TAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD CIUDADANA CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA**. Por tal motivo remito el expediente completo con la finalidad de que se remita la conformidad según su competencia como área usuaria". Posteriormente, mediante MEMORANDUM N° 1110-2018-GSC-MPC, de fecha 20 de julio de 2018, el Gerente de Seguridad Ciudadana, informa: "remito la CONFORMIDAD DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DEL SERVICIO DE LA CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD CIUDADANA CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA, según Contrato de Servicios N° 02-2018-MPC, ejecutado por la Empresa Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, servicio que se ha realizado en el plazo pactado y que a su vez ha cumplido con los requerimientos técnicos solicitados".
- Luego de cada una de las conformidades emitidas tanto por la Unidad de Informática y Comunicaciones; así como la Gerencia de Seguridad Ciudadana, la entidad procedió a efectuar el pago por cada una de las valorizaciones a favor del CONSORCIO TELECOMUNICACIONES SANTEC, tal como se estableció en el Contrato de Servicio N° 002-2018-MPC, siendo la última fecha de pago el día 05 de setiembre 2018.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Ahora bien, a folios 01 al 230 (Anillado- Informe del Responsable de Video Vigilancia), el Sr. EDILBERTO VÁSQUEZ ORTIZ, Responsable de la Plataforma de Video-vigilancia de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, mediante INFORME N° 951-2018-EVO-PVV-GSC-MPC, de fecha 25 de octubre de 2018, informa sobre el trabajo de mantenimiento preventivo y correctivo de la Plataforma de Video-vigilancia realizada por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, en donde comunica detalladamente al Gerente de Seguridad Ciudadana, una serie de irregularidades e incumplimientos por parte de la empresa, muchos de los cuales fueron también advertidos posteriormente por la Empresa BLC MINING SRL, en su informe. No obstante, es importante indicar que ya existía comunicaciones previas por parte del Responsable de Plataforma de Video-Vigilancia, donde daba cuenta de ello; empero, como el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC ya había abandonado los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo limitándose solamente hacer coordinaciones escritas con la MPC, sin efectivizar las mismas.
18. En consecuencia, de lo detallado precedentemente, se puede inferir que el servidor **TOMAS EDUARDO MENDOZA RODRIGUEZ**, en su calidad de Gerente de Seguridad Ciudadana: 1.- Era uno de los representantes del área usuaria, respecto al proceso de selección. 2- El servidor era responsable de emitir conjuntamente con la Unidad de Informática y Sistemas, la conformidad del servicio prestado por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC. 3.- El servidor en su calidad de área usuaria antes de dar la conformidad del servicio, debía supervisar y verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias, considerando que el servicio es requerido por su oficina; función que presuntamente no habría cumplido diligentemente, limitándose solo a dar validez a los informes que emitía la Unidad de Informática y Sistemas. 5.- El servidor al proceder a dar la conformidad del servicio, verificar y supervisar cuidadosa y fehacientemente que se había cumplido, habría permitido que el Consorcio comunicaciones SANTEC, cobrase la totalidad del monto pactado en el contrato, en referencia a un servicio que en la tica no habría cumplido a cabalidad y según las especificaciones del objeto de contratación. 6.- Asimismo, el servidor emitir la conformidad final, en el mes de setiembre de 2018, habría permitido que la empresa tampoco cumpliera con el plazo de ejecución, que según las bases y compromiso suscrito por el consorcio, era de 365 días calendarios y vencía recién el 18 de enero de 2019. 7.- La presunta negligencia del servidor, respecto al hecho de otorgar la conformidad sin aparentemente verificar realmente el cumplimiento de la totalidad del servicio de parte del Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, habría originado que la entidad omita cobrar las penalidades correspondientes o caso contrario resolver el contrato, según correspondiese. 8.- La suma de los hechos advertidos, han originado que la empresa contratista, cobre por un servicio que no habría cumplido en su totalidad, causando un perjuicio económico a la entidad, como ha determinado la Empresa BLC MINING SRL, en su informe técnico situacional.
19. En razón a lo expuesto, se evalúa la presunta responsabilidad por parte del servidor investigado **TOMÁS EDUARDO MENDOZA RODRÍGUEZ** – Gerente de Seguridad Ciudadana, por el hecho de no haber cumplido con los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF (vigente desde el 03 de abril de 2017), que establece: *Art. 4, numeral 2: "La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función",* consecuentemente también habría vulnerado el art. 143°, numeral 143.1: *"La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria (...)"*; **ello a razón de haber emitido la conformidad del servicio prestado por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, sin haber supervisado y verificado que este cumpliera de forma real, total y fehacientemente con las obligaciones derivadas del Contrato de Servicios N° 002-2018, cuyo objetivo de contratación era el "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL SERVICIO DE CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA, incluso antes de la culminación del plazo de ejecución del contrato, lo cual permitió que el consorcio indicado cobrase la suma total del monto pactado sin haber realizado el servicio completo, generando un perjuicio económico para esta Entidad.** En consecuencia, el servidor presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: *"q) las demás que señala la Ley",* por la vulneración del artículo 261°.1





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS; que prescribe: **"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"**.

20. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 157-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 28 de octubre de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor investigado **TOMÁS EDUARDO MENDOZA RODRÍGUEZ** – Gerente de Seguridad Ciudadana, quien laboró en la Entidad desde el **05 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°, 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: **"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"**. Toda vez que EL SERVIDOR no cumplió con los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF (vigente desde el 03 de abril de 2017), que establece: *Art. 4, numeral 2: "La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función"*, consecuentemente también habría vulnerado el art. 143°, numeral 143.1: "*La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria (...)*"; **ello a razón de haber emitido la conformidad del servicio prestado por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, sin haber supervisado y verificado que este cumpliera de forma real, total y fehacientemente con las obligaciones derivadas del Contrato de Servicios N° 002-2018, cuyo objetivo de contratación era el "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL SERVICIO DE CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA, incluso antes de la culminación del plazo de ejecución del contrato, lo cual permitió que el consorcio indicado cobrase la suma total del monto pactado sin haber realizado el servicio completo, generando un perjuicio económico para esta Entidad.**

21. Posteriormente, con Notificación N° 391-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 132), el día 02 de noviembre de 2020 se notificó al investigado **TOMÁS EDUARDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, la Resolución de Órgano Instructor N° 157-2020-OI-PAD-MPC; en ese sentido, mediante Hoja de Trámite signado con expediente N° 64695, de fecha 09 de noviembre de 2020 el investigado cumplió con presentar su escrito de descargo correspondiente dirigiendo dicho documento al órgano instructor.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°, 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: **"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"**.

IV. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante escrito de descargo, denominado "*(...) deduzco excepción de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracción administrativa y presento descargos*", el investigado **TOMÁS EDUARDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, presentó su escrito de descargo indicando en su defensa lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



(...)

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil señala lo siguiente "La competencia para procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces", elemento normativo de la prescripción que ha sido desarrollado por el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL con el siguiente texto: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará a un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior de tres (03) años (subrayado agregado)".

5. Entonces es necesario precisar en cuál de los dos supuestos previstos en artículo 94° de la Ley N° 30057 "Ley de Servicio Civil" y numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO "Mediante MEMORANDUM N° 384-2019-GM-MPC, de fecha 20 de mayo de 2019, la Gerencia Municipal solicita al Director de la Oficina General de Recursos Humanos, evaluar el deslinde de responsabilidades, en las presuntas irregularidades presentadas en el cumplimiento y ejecución del Contrato de Servicios N° 02-2018-MPC: Mantenimiento correctivo y preventivo del servicio de la Central de Video Vigilancia utilizando la Plataforma de la Red Óptica del Sistema Integral de Seguridad con el Centro de Control de Emergencia y Seguridad Ciudadana Cajamarca - Provincia de Cajamarca.

Entonces para los efectos de la presente prescripción debemos tomar como inicio para el cómputo del plazo prescriptorio, el día 20 de mayo del año 2019, por ser esta fecha en la que el Gerente General de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solicita al Director de la Oficina General de Recursos Humanos de la

misma municipalidad, "evaluar el deslinde de responsabilidades sobre el cumplimiento y ejecución del Contrato N° 02-2018-MPC", siendo en esta fecha (20 de mayo de 2019) que las autoridades municipales antes mencionadas tomaron conocimiento de los hechos por los cuales se ha iniciado el presente procedimiento administrativo en mi contra, conocimiento que tuvieron a través del MEMORANDUM N° 384-2019-GM-MPC.

Desde el día 20 de mayo de 2019, hasta la fecha de notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 157-2020-01-PAD-MPC, por la que se apertura el presente proceso administrativo en mi contra, 02 de noviembre de 2020, ha transcurrido más de 01 año, exactamente 01 año y 05 meses, de haber tomado conocimiento de los hechos que han originado el presente proceso administrativo, tanto el Gerente Municipal y el Director de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por lo tanto, ha transcurrido el año necesario que exige los dispositivos legales señalados para sustentar la presente prescripción, debiendo declararse fundada la prescripción solicitada y ordenarse el archivo del presente proceso administrativo.

Consideramos hacer presente que a partir del día 16 de marzo del 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, por el que se dispuso el estado de emergencia y que se ha ido prorrogando en su vigencia dicho estado de emergencia.

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1505 que establece "Medidas Temporales Excepcionales en materia de Gestión de Recursos Humanos en el Sector Público ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el Covid 19", medidas que son las siguientes:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- a) Realizar trabajo remoto, en los casos que fuera posible. Asimismo, las entidades pueden establecer modalidades mixtas de prestación del servicio, alternando días de prestación de servicios presenciales con días de trabajo remoto.
- b) Proporcionar a los/as servidores/as civiles equipos informáticos a efectos de ser destinados en calidad de préstamo para la realización del trabajo remoto, cuando corresponda.
- c) Reducir la jornada laboral.
- d) Modificar el horario de trabajo.
- e) Establecer turnos de asistencia al centro laboral, en combinación con el trabajo remoto, en los casos que fuera posible.
- f) Proporcionar medios de transporte para el traslado de los/as servidores/as civiles al centro de labores y de vuelta hacia un punto cercano a sus domicilios, así como para el apoyo al desarrollo de sus funciones cuando estas requieran la movilización por la ciudad, garantizando el cumplimiento de las medidas preventivas y de control de COVID-19 aprobadas por el Ministerio de Salud.
- g) Proporcionar los equipos de protección personal a los/as servidores/as civiles de acuerdo con su nivel de riesgo de exposición y atendiendo a la normativa o lineamientos específicos emitidos por el Ministerio de Salud.
- h) Vigilar la salud de los/as servidores/as civiles conforme a la normativa o lineamientos específicos emitidos por el Ministerio de Salud.

Este Decreto Legislativo N° 1505 está en vigencia a partir del 11 de mayo de 2020, lo que nos permite concluir con meridiana claridad que desde el día mencionado los labores en la Municipalidad Provincial de Cajamarca han continuado y en especial los funcionarios que tienen la dirección y gestión del referido gobierno local, entre ellos el Gerente Municipal y en especial el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos quienes han tenido una labor continua de sus funciones en la Municipalidad Provincial de Cajamarca y han tenido la posibilidad de iniciar el presente proceso administrativo sancionador en mi contra dentro de un (01) año que prescribe la norma, de allí que el hecho de no hacerlo implica la sanción a tal conducta con la prescripción del inicio de acciones administrativas disciplinarias.

Lo señalado determina que la Municipalidad Provincial de Cajamarca ha venido laborando en forma permanente por lo que no se ha originado ningún tipo de suspensión o interrupción del plazo prescriptorio, habiendo transcurrido el mismo en su normalidad.

A lo que debemos agregar que, en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, durante los meses de marzo a mayo del presente año 2020 ha venido trabajando, si bien con un trabajo restringido de sus estamento e integrantes de la misma, pero en ningún momento ha dejado de laborar, por lo que el plazo de prescripción ha transcurrido en forma normal y el plazo de prescripción ha transcurrido normalmente, por lo que el plazo de prescripción ha transcurrido ya se ha cumplido con normalidad.

Asimismo, manifestamos en un supuesto negado y en el peor de los casos, que si las labores en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, se suspendieron lo que habría originado una suspensión del plazo, éste sería sólo por el periodo de un (01) mes y veinticinco (25) días, es decir, del 16.03.2020 al 11.05.2020.

Sin embargo, pese a lo expuesto desde el 20 de mayo de 2019 fecha en que se tomó conocimiento por la autoridad municipal (Gerente General y Director de Recursos Humanos) de los hechos que generarían



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



la presunta falta administrativa, hasta la notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 157-2020-OI-PAD-MPC, el día 02 de noviembre de 2020, (descontando el mes y veinticinco días de una supuesta suspensión) igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de un (01) año, es decir, han transcurrido un (01) año y cuatro (04) meses, por lo que también ha operado la prescripción.

1. Como puede verse de la Resolución Órgano Instructor N° 157-2020-OI-PAD-MPC, el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en mi contra, es como mi consecuencia de haber incurrido presuntamente en negligencia en el cumplimiento de mis funciones como Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, específicamente en la Ejecución del Contrato de Servicios N° 02-2018-MPC "Mantenimiento correctivo, preventivo del servicio de Central de Video vigilancia, utilizando la Plataforma de Red Óptica del Sistema Integral de Seguridad con el Centro de Control Emergencia y Seguridad Ciudadana Cajamarca, Provincia de Cajamarca", tipificado como falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo".

i) Se hace referencia a la fecha en que se suscribió el contrato de Servicios N° 02-2018-MPC (18 de enero de 2018); Informe N° 06-2019-GSC-MPC de fecha 07 de enero de 2019; Informe N° 087-2019-OGA-MPC de fecha 31 de enero de 2019; Informe N° 152-2019-GSC-MPC de fecha 10 de abril de 2019.

2.3. Asimismo, como puede verse el recurrente ha emitido varios informes que como ya se dijo han sido detallados en los hechos de la presente resolución.

Sin embargo, no se señala en forma expresa y tampoco se identifica, cuál de los informes y/o memorandos, no cumplirían con los parámetros de legalidad al ser emitidos por el recurrente en condición de Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

2.4. De igual manera, no se ha señalado en forma expresa e identificado en cuál de los informes y/o memorandos se incumplió mis funciones como Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, o se cometió en todos.

2.5. Es obligatorio para imputar la comisión de una falta administrativa establecer en forma individual y en cada hecho, es decir, en cada informe o memorando, que se establezca, en forma detallada, expresa y pormenorizada, cuál es la ilegalidad que se habría cometido, y no en forma genérica como erróneamente se viene imputando en la Resolución de Órgano Instructor N° 157-2020-01-PAD-MPC, ya que se ser así, al imputarse genéricamente hechos, no existe la posibilidad de defenderse en forma efectiva, es decir, responder por cada uno de los hechos.

2.7. En este orden de ideas, consideramos también que debe ser expresado claramente cuál es el hecho imputado, cuál es la conducta transgredida en cada hecho y cuál es la prueba que acredita cada hecho supuestamente ilegal, situación que como reiteramos no ha ocurrido en el presente caso

2.8. Lo señalado es de importancia, no sólo porque garantiza un debido proceso administrativo con imputaciones claras, precisas y expresas, ello porque existen supuestamente varios hechos que han originado el presente proceso administrativo en mi contra, sino que además en el presente proceso nos encontramos inmersos dos personas con labores distintas.

3. Al margen de lo expuesto y ejerciendo mi derecho de defensa, debemos manifestar que al elaborarse el Informe de Precalificación N° 144-2019-STPAD-OGGRRHHMPC y la Resolución Órgano Instructor N° 157-2020-OI-PAD-MPC, no se ha realizado una "exhaustiva y debida diferenciación", entre dos dependencias administrativas de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, relacionadas con la Ejecución del Contrato de Servicios N° 02-2018-MPC, vale decir, no se ha diferenciado entre la "Unidad de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Informática y Sistemas y la Gerencia de Seguridad Ciudadana", ambas de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

7.1. La Gerencia de Seguridad Ciudadana no realizó ninguna gestión e informe para aplicar las penalidades según el Contrato de Servicios N° 02-2018-MPC.

Al respecto debemos indicar, que la aplicación de las penalidades no es función de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, y en cuanto a las irregularidades presentadas en la parte operativa de la Plataforma de Video Vigilancia, estas fueron comunicadas oportunamente a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

7.3. La utilización del cable de fibra óptica 48, no lo establecía el expediente técnico. No es responsabilidad de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, ya que el expediente técnico no fue elaborado por esta gerencia, además que sólo se hizo llegar a esta gerencia el Contrato de Servicios N° 02-2018-MPC y no el expediente técnico.

Además, que en la elaboración del expediente técnico no interviene la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

Debemos agregar que es no es función ni responsabilidad de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, la verificación de la utilización del material en el mantenimiento de la Plataforma de Video Vigilancia.

7.5. En lo que se señala que se ha realizado pagos en forma irregular al Consorcio SANTEC.

Al respecto de señalar que el recurrente al desempeñarme como Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y en cumplimiento de mis labores y del Contrato de Servicios N° 02-2018-MPC, he realizado lo siguiente:

He emitido las conformidades por los trabajos realizados por el Consorcio SANTEC, siendo que las conformidades estaban sustentadas en los informes que hizo esta empresa como son los informes: Primer informe de avance de fecha 13 de febrero de 2018, Segundo informe de avance, de fecha 13 de marzo de 2018, Tercer avance, de fecha 06 de mayo de 2018, Cuarto Avance, de fecha 16 de julio de 2018, Quinto informe de avance, de fecha 24 de octubre de 2018.

Asimismo, en la Gerencia de Seguridad Ciudadana, previo a emitir las conformidades, se tuvo en cuenta que "informes y conformidades" emitidas por la Unidad de Informática y Sistemas, unidad y órgano administrativo cuya función era la de verificar el cumplimiento de los servicios y suministros, vale decir, se emitió las conformidades teniendo en cuenta los informes previos y conformidades previas del área responsable de verificación.

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

Con respecto al plazo de prescripción es importante indicar que esto se debe al cumplimiento de dos supuestos: 3.1 "En el régimen disciplinario de la LSC, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho". En ese sentido el INFORME TÉCNICO N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 31 de diciembre de 2019, lo siguiente:

2.4. Previamente al análisis de fondo, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

2.5. El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. **En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.**

2.6. Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N2 040-2014- PCM (en adelante, el Reglamento), precisa en su artículo 97° **que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.**

2.7. Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

2.8. Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva.

2.9. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

2.10. Aunado a lo anterior, a título de referencia, es conveniente señalar que, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta depende de la naturaleza de la falta incurrida:

(i) Si se trata de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.

(ii) Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.

(iii) Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Como se puede observar de los documentos que obran en el expediente, se constata que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el día 21 de mayo de 2019, esto es con Memorándum N° 384-2019-GM-MPC (Fs. 50), de fecha 20 de mayo de 2019.

En ese sentido, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios tuvo como plazo máximo para impulsar el inicio de la investigación (como órgano de apoyo) hasta el 20 de mayo de 2020, sin embargo, de la revisión de los documentos se observa que la notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 88-2019-OI-PAD-MPC, se realizó el día 15 de agosto de 2019, a horas 11:05 am. En ese sentido la apertura se realizó a dos (2) meses, 23 días de haber tomado conocimiento de los hechos por parte de la OGGRRHH, adquiriendo de ésta manera la Entidad un plazo de nueve (9) meses, siete (7) días, en caso que en cualquier etapa del procedimiento y/o por parte del Tribunal de Servir declare nula la Resolución de Sanción la Entidad tenga un plazo adecuado para un nuevo inicio de la investigación subsanando los errores que hayan podido presentarse a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo que, es oportuno dejar constancia de que la Entidad (Municipalidad Provincial de Cajamarca) adquirió un plazo de nueve (9) meses con siete (7) días para que en caso de que existiera alguna observación a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario ésta pueda ser subsanada.

En ese sentido, de la revisión de los documentos que conforman el expediente N° 36824-2019 se observa que mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 275-2020-GM-MPC** (Fs. 119 – 120), de fecha 14 de octubre de 2020, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Órgano Instructor N° 88-2019-OI-PAD-MPC (Fs. 59 - 63), del 12 de agosto del 2019, emitida por el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, respecto al servidor **TOMÁS EDUARDO MENDOZA RODRÍGUEZ** – Gerente de Seguridad Ciudadana, por haberse iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario, por presuntamente haber infringido lo estipulado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio, vulnerando el principio de tipicidad ya que la falta descrita no habría sido tipificada de manera correcta a los hechos descritos.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el presente procedimiento administrativo disciplinario al momento de la precalificación de la falta a cargo de Secretaría Técnica PAD – MPC.

Procediendo a realizar la notificación del presente acto al investigado **TOMÁS EDUARDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, el día 16 de octubre de 2020, es decir ello ya encontrándonos en la etapa de sanción que tiene el órgano instructor para la elaboración de sanción el plazo de 1 año se advirtió la nulidad antes indicada.

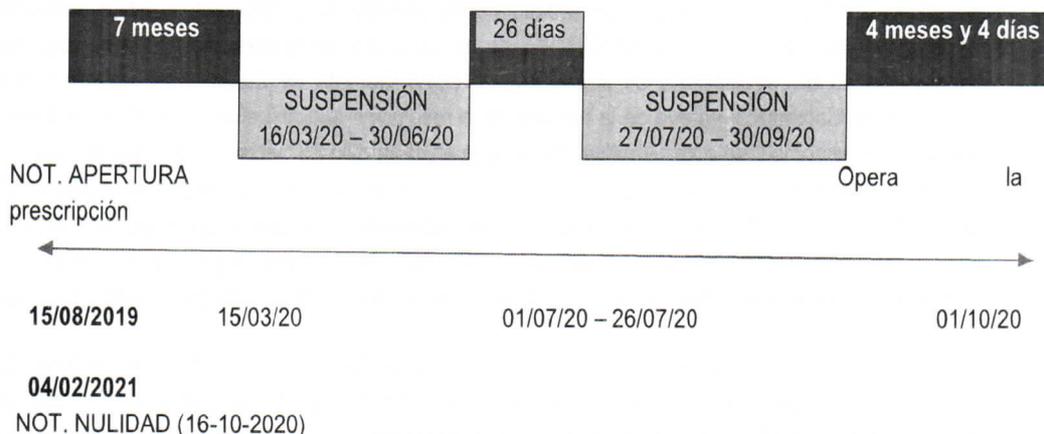
Con respecto a la notificación de la resolución de nulidad de fecha 16 de octubre de 2020, esto se debió a la coyuntura sanitaria que se encontraba atravesando el Estado Peruano, situación que conllevó a que el Estado Peruano declare Estado Emergencia Nacional desde el 16 de marzo del 2020 por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.





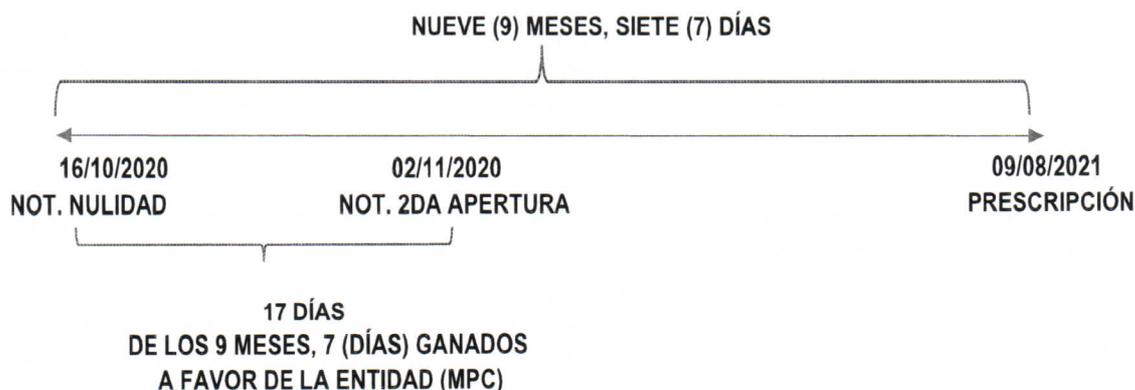
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Del análisis del cuadro antes detallado se determina que el plazo para realizar la sanción se tuvo hasta el día 04 de febrero de 2021, sin embargo, ello no se llevó a cabo debido a que en la etapa instructora se declaró la nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N° 88-2019-OI-PAD-MPC, el cual fue debidamente motivado al momento de su emisión.

En ese sentido, en cumplimiento a la Resolución de Gerencia Municipal N° 275-2020-GM-MPC, se procedió a emitir el Informe de Precalificación N° 202-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 122 – 126), de fecha 19 de octubre de 2020 y la Resolución de Órgano Instructor N° 157-2020-OI-PAD-MPC (Fs. 127- 131), de fecha 28 de octubre de 2020; por lo que se procedió a notificar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el día 02 de noviembre de 2020, a horas 08:30 am. En ese sentido, es necesario dejar constancia que para el inicio de la nueva investigación la entidad tuvo plazo a su favor por haber realizado la primera apertura mucho antes del cumplimiento del plazo de 1 año desde que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (el plazo ganado es de nueve (9) meses con siete (7) días), por lo que el plazo de contabilización se realizará desde el siguiente día de la notificación de la nueva resolución de órgano instructor que es la N° 157-2020-OI-PAD-MPC, el cual se detalla a continuación:



De lo descrito, se observa que la notificación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 275-2020-GM-MPC, se realizó el día 16 de octubre de 2020; y la notificación de la Resolución de Órgano Instructor Resolución de Órgano Instructor N° 157-2020-OI-PAD-MPC (Fs. 127- 131), se realizó el día 02 de noviembre de 2020; el (plazo de prescripción de los nueve (9) meses con siete (7) días) se procederá a contabilizar para efectos de prescripción desde el día siguiente de la notificación de la resolución que declara la nulidad, en ese contexto la notificación de apertura se realizó a los 17 días de haberse notificado la nulidad; en ese sentido, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro de los plazos de prescripción establecidos en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento y Directiva N° 02-2015 del Servicio Civil, por lo que queda desestimado el argumento vertido por el investigado en su escrito de descargo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Con respecto a la instauración del procedimiento administrativo disciplinario (PAD), mediante Resolución de Órgano Instructor N° 157-2020-OI-PAD-MPC, no es cierto que en el presente (PAD) se haya tipificado la presunta negligencia en el cumplimiento de sus funciones como Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ya que de la revisión de la resolución que resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario es por la falta administrativa disciplinaria en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°, 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "**9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Por lo que, el argumento vertido por el investigado en el descargo es desestimado toda vez que la tipificación de la falta fue de acorde a los hechos descritos en la apertura.

Con respecto al argumento de suscripción del Contrato de Servicio N° 02-2018-MPC (de fecha 18 de enero 2018), de su estudio y análisis se observa que LA CLAUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN, establece: "**La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por el responsable de la Gerencia de Seguridad Ciudadana ...**". Con lo cual se demuestra que el investigado tuvo la obligación de dar cumplimiento a lo establecido contractualmente, en atención a los lineamientos dispuestos en la Ley de contrataciones y su reglamento, pues se entrega la responsabilidad a la Gerencia de Seguridad Ciudadana para realizar dicha conformidad.

Con respecto a la emisión de varios informes como alega el investigado es necesario precisar que ello no se habría emitido de manera oportuna y/o adecuada, toda vez que su persona únicamente se limitó a recepcionar los documentos emitidos por el Jefe de Informática y Sistemas y no revisar y/o supervisar si es que efectivamente se está cumpliendo con el desarrollo del "**MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL SERVICIO DE CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA**", y no ocasionar que la institución realice los pagos sin que se efectúe dicho trabajo; es decir para brindar la conformidad de servicio realizado no tuvo la diligencia necesaria para asegurarse de la prestación del servicio y así brindar las conformidades.

Con respecto, a la tipificación de la falta como ya se mencionó anteriormente que ésta se desarrolló de manera clara y precisa al momento de determinar la falta ya que esto se encuentra de acuerdo a los hechos descritos en el Memorandum N° 384-2019-GM-MPC, de fecha 20 de mayo de 2019. Con lo cual, no existe la vulneración al debido proceso.

Con respecto al argumento, de la exhaustiva diferenciación entre las dependencias administrativas disciplinarias con respecto a la ejecución del Contrato de Servicios N° 02-2018-MPC, es necesario indicar que ello si se realizó, toda vez que la toma de acciones con respecto al encargado de la Informática y Sistemas ésta se llevó a cabo en otro procedimiento administrativo disciplinario ya que no configuraba la concurrencia de infractores para que se dé inicio en un solo acto administrativo. Asimismo, es necesario precisar que de la revisión de la aprobación del base estándar del concurso público para la contratación de servicios en general "CONCURSO PÚBLICO n° 002-2017-MPC, en el apartado 2.6 FORMA DE PAGO, establece:

La entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en, PAGOS PARCIALES O PAGOS PERIODICOS.

Para efectos del pago de la contraprestación ejecutada por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del funcionario responsable de Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Oficina de Informática y Sistemas de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.
- Copia de contrato.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Asimismo, es necesario dejar constancia, que la dependencia usuaria fue la Gerencia de Seguridad Ciudadana, de la cual estuvo a cargo el investigado **TOMÁS EDUARDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, el mismo que tenía como obligación de informar a quien corresponda si es que el desarrollo de los trabajos se está cumpliendo con lo dispuesto en el Contrato N° 002-2018-MPC, la misma que indica: **La conformidad será otorgada por el responsable de la Gerencia de Seguridad Ciudadana.** También, se debe dejar constancia que el investigado Eduardo Mendoza Rodríguez – Gerente de Seguridad Ciudadana emitió el **Memorándum N° 1194-2018-GSC-MPC**, de fecha 08 de agosto de 2018 al Sr. Rafael Chávez Ríos – Jefe de Contabilidad, indicando:

"... es necesario señalar que después de haber revisado el contrato de Servicio N° 02-2018-MPC, en la cláusula novena: recepción y conformidad de la prestación, indica que la conformidad será otorgada por el responsable de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Oficina de Informática y Sistemas, sin precisar otro tipo de condición".

Con respecto a las funciones del Jefe de Informática y Sistemas fue la del cumplimiento en la utilización de los materiales adecuados, cumplimiento de los plazos establecidos, cumplimiento con el personal técnico adecuado, entre otros; situación que no viene al caso tratar, toda vez que ello ya fue debidamente desarrollado en otro procedimiento administrativo disciplinario. Más la conformidad del servicio fue otorgada por el área usuaria que el servidor investigado dirigía; entonces, el servidor investigado tenía que brindar todas las previsiones para brindar la conformidad de acuerdo al procedimiento y las garantías necesarias que diseña la ley de contrataciones y su reglamento, a fin de no incurrir en actos que vulneren la normativa legal vigente; más aún cuando se canceló por la totalidad de la contratación sin que estas se concluyan.

Asimismo, con respecto a la disposición fiscal de conclusión de procedimiento, de fecha 10 de mayo de 2017 emitido por la 1° Fiscalía Provincial del Delito/Distrito Fiscal de Cajamarca, es necesario precisar que por el principio de autonomía, éstas son desarrolladas de manera individual tanto la falta penal, civil y administrativa.

En ese sentido, Informe Técnico N° 320-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de febrero de 2018, concluye:

3.1 El artículo 91° del Reglamento General de la LSC hace reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del non bis in idem.

3.2 En vista que la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario- PAD, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial.

3.3 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Sin embargo, lo declarado como probado, o no probado, en un proceso judicial es vinculante al procedimiento administrativo, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.

En consecuencia, del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente, para éste despacho el investigado **TOMÁS EDUARDO MENDOZA RODRÍGUEZ** ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°, 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta". Toda vez que EL SERVIDOR no cumplió con los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF (vigente desde el 03 de abril de 2017), que establece: Art. 4, numeral 2: "La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función", consecuentemente también habría vulnerado el art. 143°, numeral 143.1: "La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria (...)"; **ello a razón de haber emitido la conformidad del servicio prestado por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, sin haber supervisado y verificado que este cumpliera de forma real, total y fehacientemente con las obligaciones derivadas del Contrato de Servicios N° 002-2018, cuyo objetivo de contratación era el "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL SERVICIO DE CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA, incluso antes de la culminación del plazo de ejecución del contrato, lo cual permitió que el consorcio indicado cobrase la suma total del monto pactado sin haber realizado el servicio completo, generando un perjuicio económico para esta Entidad.**

V. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Si existe grave afectación a los intereses generales protegidos por el Estado ello toda vez que al haber dado conformidad del servicio prestado por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, sin haber supervisado y verificado que este cumpliera de forma real, total y fehacientemente con las obligaciones derivadas del Contrato de Servicios N° 002-2018-MPC, perjudicando económicamente a la Institución y poniendo en riesgo la seguridad de la ciudadanía cajamarquina, ya que con la inoperatividad de las cámaras que no habían sido reparadas no se podía visualizar los acontecimientos que puedan ocurrir en la ciudad y poder socórrelos.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
Si existe grado de jerarquía, toda vez que el investigado **TOMÁS EDUARDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, al momento de cometerse los hechos laboraba como Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, siendo dicha gerencia la que se encontraba estipulada contractualmente como área usuaria para la prestación del servicio y quien conocía el objeto contractual del mismo, debiendo por su función garantizar que el servicio se cumpliera para el salvaguardo de la seguridad cajamarquina; pues se encuentra como objetivo de dicha gerencia dicho cuidado.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El investigado **TOMÁS EDUARDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, en su calidad de Gerente de Seguridad Ciudadana dio **conformidad del servicio prestado por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, sin haber supervisado y verificado que este cumpliera de forma real, total y fehacientemente con las obligaciones derivadas del Contrato de Servicios N° 002-2018-MPC**, a pesar de que no se había cumplido en su totalidad con el referido contrato, tal y como lo establece el **Contrato de Servicios N° 002-2018-MPC, cláusula novena**.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción propuesta de **DESTITUCIÓN** al servidor investigado.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN al servidor **TOMÁS EDUARDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°, 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "**9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Toda vez que EL SERVIDOR no cumplió con los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF (vigente desde el 03 de abril de 2017), que establece: Art. 4, numeral 2: "*La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función*", consecuentemente también habría vulnerado el art. 143°, numeral 143.1: "*La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria (...)*"; **ello a razón de haber emitido la conformidad del servicio prestado por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, sin haber supervisado y verificado que este cumpliera de forma real, total y fehacientemente con las obligaciones derivadas del Contrato de Servicios N° 002-2018, cuyo objetivo de contratación era el "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL SERVICIO DE CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA, incluso antes de la culminación del plazo de ejecución del contrato, lo cual permitió que el consorcio indicado cobrase la suma total del monto pactado sin haber realizado el servicio completo, generando un perjuicio económico para esta Entidad.**

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **TOMÁS EDUARDO MENDOZA RODRÍGUEZ** en su domicilio real que se ubica en **Jr. Alfonso Ugarte N° 285 – Cajamarca y/o domicilio procesal consignado en el escrito de descargo el mismo que se ubica en Jr. Prolongación Diego Ferre N° 664 - Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CPC. WILLIAN RICARDO AZAHUANCHE OLIVA
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP

Distribución:

Exp. N° 36824-2019

OI – OGRRRH

STPAD

Unidad de planificación y personas

Unidad de remuneraciones

Informática

Interesado

Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 536-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 150-2021-OS-PAD-MPC. (26/10/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON DESTITUCIÓN** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **TOMÁS EDUARDO MENDOZA RODRIGUEZ** en su domicilio real ubicado en Jr. Prolongación Diego Ferre N° 664- Cajamarca.
- Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL.**
- Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 10 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 150-2021-OS-PAD-MPC. (10 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: SOCORRO CLARIZA ROJAS ALCALDE DNI N° 26620930
Relación con el notificado: CONJUGADA Fecha 27 / 10 / 2021 hora 1:38 p.m
Firma: [Firma] Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento
Domicilio cerrado Se dejó Preavisó Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos



CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe pero el servidor no vive Dirección No Existe
Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 10 / 2021 .Hora:.....

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En la ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:38 p.m del 27 / 10 / 2021.

OBSERVACIONES:.....